



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

CREACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE INSTRUMENTOS MUSICALES **(BANIMU)**

Artículo 1º.- Creación. Crease el “Banco Nacional de Instrumentos Musicales (BANIMU)”, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Nación o el organismo que en un futuro la reemplace.

Art. 2º.- Objeto. El objetivo del BANIMU es la provisión de instrumentos musicales a través de comodatos de carácter gratuito para entidades de bien público e instituciones educativas de gestión pública.

Art. 3º. Funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Implementar y administrar el BANIMU, recibiendo donaciones de instrumentos musicales y sus accesorios, nuevos o usados en condiciones de ser utilizados, que realicen personas humanas o instituciones de carácter público o privado. En ningún caso, puede recibir donaciones monetarias ni otras de carácter similar;
- b) Destinar los instrumentos musicales, mediante solicitud y suscripción de convenios, a las organizaciones sin fines de lucro, bibliotecas populares, municipios y demás entidades que brinden instrucción musical gratuita. Se respetarán los criterios de asignación establecidos en el artículo 8º.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- c) Asegurar la óptima conservación y mantenimiento de los instrumentos musicales hasta su entrega;
- d) Promover la donación de instrumentos musicales a través de la difusión en los medios de comunicación masiva y de una página web;
- e) Llevar un registro e inventario permanente y público de los instrumentos recibidos y cedidos, con especificación de sus características técnicas, fecha de entrega, destinatario asignado, e información sobre los programas específicos para los que sean destinados, de corresponder; y,
- f) Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas para el mejor cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Art. 4°.- Donación. La persona o institución que done instrumentos al BANIMU debe acreditar la propiedad del bien mediante declaración jurada, factura de compra y/o toda otra documentación pertinente.

Art. 5°.- Beneficios. Será de aplicación a las donaciones efectuadas en los términos de la presente ley el artículo 81 inciso c) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 862 del 6 de diciembre de 2019 y sus modificaciones, a los efectos de la aplicación de deducciones en la determinación del gravamen.

Art. 6°.- Carácter de los bienes. Los bienes afectados al funcionamiento del BANIMU se considerarán de afectación específica en los términos del Reglamento de Bienes Muebles y Semovientes del Estado aprobado por Resolución de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO N° 153 del 25 de abril de 2019.

Art. 7°.- Requisitos para beneficiarios. La Autoridad de Aplicación reglamentará los requisitos para ser beneficiarios de los instrumentos musicales en los términos de la presente ley, los que deberán garantizar el máximo acceso y gratuidad. Entre los requisitos deberá considerarse la acreditación de un espacio físico para el desarrollo de los cursos y talleres; la participación de docentes de música y afines; los contenidos y modalidad del curso o materia; y la matrícula de alumnos inscriptos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Art. 8°.- Criterios de asignación. A los fines de la presente ley, la Autoridad de Aplicación realizará convocatorias públicas y abiertas con criterios de selección y asignación transparentes, equitativos y federales.

Art. 9°.- Seguimiento y control. La Autoridad de Aplicación realizará acciones de seguimiento y control in situ respecto a la gestión general de los instrumentos y la documentación respaldatoria de los convenios celebrados.

Art. 10.- Informe de seguimiento. Al finalizar cada ciclo lectivo -de corresponder- o en los plazos establecidos en la convocatoria, la institución beneficiaria deberá presentar al BANIMU un informe de seguimiento sobre los programas llevados adelante con los instrumentos dados en comodato. La falta de cumplimiento de esta disposición habilitará a la rescisión de los contratos en los términos establecidos en los mismos.

Art. 11.- Reglamentación. La presente ley será reglamentada dentro de los NOVENTA (90) días a partir de su publicación en el boletín oficial.

Art. 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Maximiliano FERRARO



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La música es una herramienta poderosa de inclusión, transformación social y construcción comunitaria. A lo largo del país, miles de niñas, niños, adolescentes y personas adultas encuentran en el aprendizaje musical un espacio de pertenencia, crecimiento y desarrollo integral. Sin embargo, uno de los principales obstáculos para garantizar el acceso equitativo a la educación musical es la falta de instrumentos disponibles, especialmente en los sectores más vulnerables y en regiones alejadas de los grandes centros urbanos.

Frente a esta realidad, proponemos la creación del Banco Nacional de Instrumentos Musicales (BANIMU), un sistema público, transparente y federal, que promueva la donación y redistribución de instrumentos musicales mediante comodatos gratuitos a entidades de bien público e instituciones educativas de gestión pública. Este proyecto se inscribe dentro de una visión más amplia de política cultural inclusiva, que busca garantizar el acceso efectivo al arte y a la formación musical como derecho.

Diversas provincias del país han comenzado a implementar experiencias exitosas de bancos de instrumentos, generando redes solidarias entre el Estado, la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y el sector privado. Iniciativas como el programa “Música entre Todos” en la Provincia de Río Negro han demostrado que, con voluntad y coordinación, es posible crear condiciones reales de igualdad para que estudiantes de todos los rincones del país accedan a instrumentos que de otro modo estarían fuera de su alcance.

En gran parte de las orquestas-escuela, los instrumentos entregados en calidad de préstamo son el único medio posible para que los estudiantes puedan continuar su formación. Esta dinámica no solo permite el aprendizaje de técnicas musicales, sino que también impulsa valores como la responsabilidad, la cooperación y el trabajo en equipo. Además, posibilita la



H. Cámara de Diputados de la Nación

difusión de instrumentos poco frecuentes, como el fagot, el oboe o el trombón, ampliando el espectro sonoro y cultural al que pueden acceder nuestros jóvenes.

El BANIMU no solo busca redistribuir instrumentos: su implementación también promueve un modelo de gestión transparente, con un inventario público y mecanismos de asignación equitativos y federales. Asimismo, incentiva la participación ciudadana mediante campañas de donación, generando un vínculo directo entre quienes desean colaborar y quienes más lo necesitan.

En definitiva, esta iniciativa tiene el potencial de fortalecer proyectos musicales comunitarios en todo el país, consolidar la educación artística pública, y sembrar oportunidades donde muchas veces solo hay carencias. Por todo esto, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento de este proyecto de ley, para seguir construyendo una Argentina más justa, culturalmente diversa y musicalmente viva.

Maximiliano FERRARO